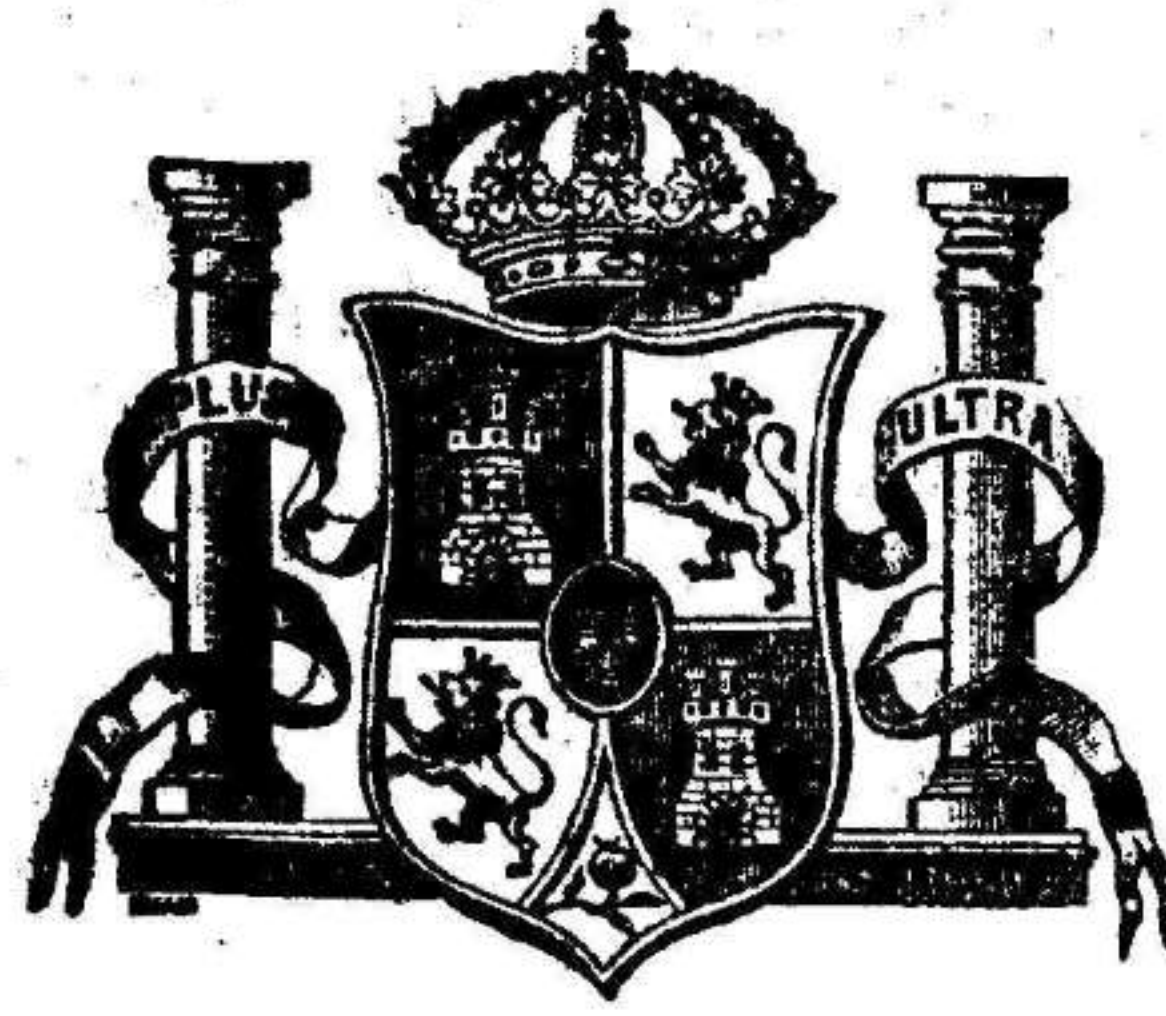


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

SUSCRICIÓN EN LA CAPITAL.—Por un año, 25 pesetas.—Por 6 meses, 15.—Por 3 meses, 10.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año, 35.—Por 6 meses, 20.—Por 3 meses, 12'50.

Se admiten suscripciones en Palencia en la ADMINISTRACIÓN DE LA CASA DE EXPOSITOS Y HOSPICIO PROVINCIAL. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas. Todo pago se hará anticipado.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 25 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 11 de Setiembre)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 68.

Secretaría.—Sección 3.ª

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia, en telegrama, me dice lo que sigue:

“Sírvasse V. S. ordenar la busca y captura de tres presos de conducción fugados de la cárcel de Valdepeñas el día 8 del actual y cuya filiación y señas á continuación se expresan.—Miguel Moreno Cobos, procedente de esta Corte para Sevilla, de 24 años, alto, moreno, con bigote pequeño. Miguel González González, de la misma provincia que el anterior, con destino á Córdoba, de 30 años, muy alto, color bueno; viste chaqueta larga color café, pantalón, sombrero y chaleco del mismo color. Manuel González López, de 20 años, alto, moreno; viste americana de cuadros blancos y encarnados y pantalón oscuro.”

En su consecuencia encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás Agentes de mi Autoridad en esta provincia procedan á la busca y captura de aquéllos, poniéndoles á mi disposición en el caso de ser habidos.

Palencia 11 de Setiembre de 1888.

El Gobernador,
Ricardo de Vargas.

CIRCULAR NÚM. 69.

Según me participa el Sr. Alcalde de Dueñas, se halla recogida en aquella población una caballería menor, de las señas que á continuación se expresan.

Lo que he dispuesto insertar en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia para que llegue á conocimiento de su dueño.

Palencia 10 de Setiembre de 1888.

El Gobernador,
Ricardo de Vargas.

Señas de la caballería.

Un pollino, capón, alzada regular, pelo negro, con lunares blancos en el lomo, edad cerrado.

CIRCULAR NÚM. 70.

Según me participa el Alcalde de Palenzuela, el día 21 de Agosto último se ausentó de aquella población el joven Tiburcio de los Mozos Moreno, ignorando el paradero del mismo y cuyas señas á continuación se expresan.

Encargo á los Señores Alcaldes, Guardia civil y demás Agentes de mi Autoridad en esta provincia procedan á su busca y detención, poniéndole á mi disposición en el caso de ser habido.

Palencia 10 de Setiembre de 1888.

El Gobernador,
Ricardo de Vargas.

Señas del Tiburcio.

Edad 15 años, estatura regular, pelo castaño claro, ojos rojos, nariz regular, cara redonda, color bueno, tiene una cicatriz sobre el dedo pulgar de la mano derecha; viste pantalón de casiana remendado, chaleco ídem ídem, chaqueta paño de As-

tudillo á medio uso, sombrero blanco de paja, borcegués ídem bastante usados, lleva una hoz gallega y una badana nueva; vá indocumentado.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino,

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

“En el pleito administrativo que en única instancia pende, ante el Consejo de Estado, entre la Administración general del Estado, representada por Mi Fiscal, demandante, y D. Francisco Badía y en su nombre el Doctor D. Enrique García Alonso, demandado, sobre revocación ó subsistencia de la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 18 de Noviembre de 1879, en la parte que concedió á aquél premio de denuncia como Comisionado Investigador de ciertas fincas:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que la Administración económica de Valencia elevó, en 31 de Agosto de 1876, á la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, un expediente instruido en las oficinas de la misma sobre denuncia hecha por el Investigador de Bienes Nacionales D. Francisco Badía, de los legados al Hospital de

la Caridad de Orihuela por Doña Josefa Díaz de Mendoza, Marquesa de Campo Salinas, y merced á cuya denuncia se descubrió que dicha Marquesa había otorgado, en 25 de Marzo de 1834, un codicilo en el que, modificando algún tanto su testamento, legaba á Doña Juana Hernández y á sus hijos, de por vida y hasta que falleciese el último de éstos, todas las tierras que poseía y disfrutaba en Algemesí, partidas de Moncafa, Cotes y Surez, y consistentes en 563 hanegadas y un cuartón, disponiendo que después pasasen en propiedad y usufructo al Establecimiento benéfico mencionado:

Que de las diligencias practicadas en dicho expediente, al objeto de averiguar el estado de dichos bienes, resulta que, fallecida la última usufructuaria, el marido de ésta, D. Gregorio Díaz de la Torre, lo puso en conocimiento del Ayuntamiento de Orihuela, cuya Corporación, en 26 de Febrero de 1872, se limitó á conferir poder á D. Vicente Nidos para que los administrase, cobrase las rentas y transigiera cierto pleito que había pendiente; que dicho Nido, manifestó en 4 de Diciembre de 1875, que administraba los bienes por cuenta del Hospital de Orihuela el Alcalde de Algemesí; en Junio de 1874, que D. Gregorio Díaz de la Torre era el que contribuía por ellos; el Administrador del mencionado Hospital, en Marzo de 1873, que no tenía conocimiento del legado de que se trataba, ni había recibido cantidad alguna procedente del mismo, y la Sección de Intervención de la Administración económica de Valencia, que en los inventarios de bienes de Corporaciones civiles no apare-

ción incluidas las fincas de Algemés, objeto de la denuncia:

Que la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, en vista de estos antecedentes, acordó en 17 de Agosto de 1877 desestimar la denuncia por falta de justificación de los hechos necesarios á su existencia, devolviendo el expediente á la Administración económica, para que el Ayuntamiento de Orihuela entablase contra Nido las acciones correspondientes por abuso de poderes, se posesionara de los bienes y diera á aquella dependencia relación de los mismos para que pudiera disponer lo necesario á su enajenación:

Que contra este acuerdo, el Investigador D. Francisco Badía interpuso en 12 de Setiembre siguiente recurso de alzada ante el Ministerio de Hacienda, en súplica de que fuera revocado, y de que se le asignase el premio que le correspondía, sin perjuicio del derecho al 6 por 100 de las rentas de las fincas detentadas, con arreglo á la Instrucción de 2 de Enero de 1856; y pedidos con este motivo los antecedentes que se consideraron necesarios, la Dirección informó proponiendo la revocación del acuerdo apelado y que se accediera á la solicitud del interesado:

Que pasado el asunto á informe de la Asesoría, y de acuerdo con lo propuesto por ésta, y atendiendo á que la omisión cometida por el Ayuntamiento de Orihuela al no dar relación de los bienes en que consistió el legado, y de los cuales, así como del fallecimiento de la última usufructuaria, tuvo oportuno conocimiento, constituía en sentido legal una verdadera ocultación, descubierta por la denuncia hecha por D. Francisco Badía, se dictó la Real orden de 18 de Noviembre de 1879, en la que, revocando el acuerdo que produjo el recurso, se declaró procedente la denuncia, disponiendo que se exigiera inmediatamente relación de los bienes que constituían el legado para adicionarlos á los inventarios respectivos, á los efectos de las leyes desamortizadoras, imponiendo la multa de 10 por 100 á los individuos que componían la Corporación municipal en la época en que debió darse dicha relación, con arreglo al art. 12 de la Real orden de 10 de Junio de 1856, y reconociendo, conforme al art. 13 de esta disposición, los premios de 17 y 3 por 100 en favor del Comisionado Investigador D. Francisco Badía, en los términos prescritos en el art. 14 de la misma:

Que en cumplimiento de aquella Real orden, la Administración económica de Valencia elevó, en 23 de Abril de 1880, á la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado la liquidación de las cantidades que habían de abonarse al Investigador, y que ascendían á la suma de 9.497 pesetas, siendo apro-

bada por orden de dicho Centro directivo de 18 de Setiembre del mismo año, y mandada suspender su ejecución por otra de 28 de igual mes:

Que en tal estado, la Intervención general, á la que se dió traslado de la Real orden de 18 de Noviembre de 1879, en 2 del mismo mes de 1880, manifestó, en oficio dirigido á la expresada Dirección, que, no estando acreditada la detentación de los bienes legados al Hospital de Orihuela, sino simplemente su ocultación, la multa impuesta al Ayuntamiento era la que correspondía; pero no así los premios reconocidos al Investigador y Comisionado, que no podían exceder del 8 y 2 por 100 respectivamente, en el supuesto de que los bienes no figurasen en los amillaramientos ó en otros documentos oficiales, porque, de figurar, el interesado no tendría derecho más que al 5 y 1 por 100, con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 21 de Mayo de 1861; pero que, de todos modos, era indudable que lo dispuesto en aquélla causaba un verdadero perjuicio al Estado:

Que elevado con este motivo el expediente al Ministerio, y de acuerdo con lo informado por la Dirección general de lo Contencioso, á cuyo informe se remitió, recayó la Real orden de 8 de Febrero de 1882, en la que se dispuso que se provocase por la vía contencioso administrativa la revocación de la de 18 de Noviembre de 1879, en la parte que infería perjuicio al Estado, ó sea en la del reconocimiento del derecho á los premios, y que, previas las debidas instrucciones, entablase el Fiscal de S. M. la correspondiente demanda ante la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado:

Vistas las actuaciones contencioso administrativas, de las que aparece:

Que conferido traslado de la Real orden de 8 de Febrero de 1882, en 28 de Junio siguiente, á Mi Fiscal, éste, cumpliendo con lo en ella dispuesto, presentó la oportuna demanda ante el Consejo de Estado en 19 de Setiembre de 1882 contra la Real orden de 18 de Noviembre de 1879:

Que el Doctor D. Enrique García Alonso se mostró parte en los autos, á nombre y con poder bastante de D. Francisco Badía, pidiendo, en escrito de 26 de Agosto, que, no habiendo presentado el Fiscal de S. M. la demanda, se tuviera por acusada la rebeldía, y por un otrosí, que se le expidiera certificación que acreditase este hecho:

Que la Sección de lo Contencioso en providencia de 19 de Setiembre, acordó tener por presentada la demanda, y reclamar del Ministerio de Hacienda el expediente á que la misma se refería, y por parte al Doctor García Alonso, en la representación que ostentaba, y que se

le devolviera el escrito de 26 de Agosto, presentado en la Secretaría del Consejo el 28 del mismo:

Que notificada esta providencia al representante de la parte demandada, pidió en tiempo oportuno reposición de la misma, y por un otrosí, que se tuviera por hecha la protesta de nulidad del procedimiento para en el caso de que dicha pretensión no prosperase:

Que emplazado Mi Fiscal para que expusiera acerca de la reposición, en escrito de 4 de Noviembre, presentado en el Consejo el día 11 de Diciembre siguiente, se opuso á ella, por cuyo motivo la Sección de lo Contencioso, en providencia de 12 de Diciembre, acordó no haber lugar á la acusación de rebeldía que, en cuanto á este punto, formuló también el Doctor García Alonso en escrito presentado en 11 de aquel mes, y que pasasen los autos al Sr. Consejero ponente, para la resolución de la reposición solicitada:

Que por auto motivado de 12 de Enero de 1883, acordó la Sección no haber lugar á la reposición; que se estuviera á lo acordado en providencia de 19 de Setiembre anterior, y que pasasen los autos al Fiscal de S. M., para que dentro del término reglamentario ampliase la demanda:

Que en escrito de 24 de Marzo de 1884, el Fiscal de S. M. amplió la demanda con la pretensión de que se consultara por el Consejo la revocación de la Real orden de 18 de Noviembre de 1879, ó en la forma que fuera más procedente la declaración de que á D. Francisco Badía no le correspondían otros premios que los de 8 y 2 por 100, en el doble concepto de Investigador y Comisionado de Ventas, por la denuncia que practicó de los bienes legados al Hospital de Orihuela por la Marquesa viuda de Campo Salinas:

Que en 23 de Mayo de dicho año, el Doctor García Alonso contestó á la demanda con la súplica de que se consultase á Mi Gobierno un proyecto de Real decreto sentencia, por el que se declarase haber caducado el derecho de la Administración para deducir la demanda, por haberse presentado ésta fuera de término:

Vista la base 13 de la ley sobre procedimiento en las reclamaciones económico administrativas de 31 de Diciembre de 1881, y el art. 280 del reglamento dictado para su ejecución, cuyas disposiciones establecen que el término para intentar la vía contenciosa será para la Administración de seis meses, á contar desde el día en que se declare por resolución ministerial que la providencia apelable es lesiva de los intereses y derechos del Estado:

Visto el art. 354 del mencionado reglamento, que dice que los expedientes que pendan de resolución en el Ministerio, ó de informe en el Consejo de Estado, seguirán sus-

tanciándose como hasta aquí, pero la apelación á la vía contenciosa se efectuará con arreglo al título 12:

Visto el art. 281 del mismo, que dice que en la vía contencioso podrán imponerse las costas siempre que se declare haber obrado el demandante con notoria mala fé:

Considerando que las únicas disposiciones aplicables al ramo de Hacienda, en cuanto se refiere á la interposición de la vía contenciosa, ya por la Administración, ya por los particulares, eran cuando se promovió el presente litigio las contenidas en la ley de 31 de Diciembre de 1881, y en el reglamento dictado para su ejecución, pues si bien la base 31 de la citada ley declara que las reclamaciones pendientes podrán someterse á los preceptos contenidos en las precedentes, siempre que no hubiesen pasado del estado de prueba, los interesados los reclamen, y la Administración, oyendo á la parte fiscal, lo considere conveniente; semejante disposición comprende sólo á los expedientes que en la fecha de la ley no habían pasado de la vía gubernativa, pues en cuanto á la contenciosa, previene el art. 354 del reglamento, que la apelación se efectuará con arreglo al título 12 del mismo:

Considerando que el término de seis meses concedido á la Administración por la base 13 de la expresada ley y el art. 280 del reglamento para recurrir á la vía contenciosa empezó á correr en el presente caso el 8 de Febrero de 1882, fecha de la Real orden en que se declaró lesiva á los intereses del Estado la de 18 de Noviembre, y que no habiéndose presentado la demanda por Mi Fiscal hasta 19 de Setiembre siguiente, es notorio que había transcurrido con exceso el plazo de los seis meses, y que por consiguiente resultó deducida fuera de tiempo y cuando ya no era posible obtener en la vía contenciosa la revocación de la disposición impugnada:

Considerando, en cuanto á la pretendida imposición de costas, que no es notoria ni siquiera presumible la mala fé del demandante en este litigio, porque no puede fundarse dicha pena en defectos de tiempo ó tramitación, sino en la temeridad de la pretensión deducida, acerca de la cual no hay términos hábiles para juzgar en este caso, no procediendo entrar en el examen de la cuestión de fondo planteada:

Considerando que la Administración activa ha tenido siempre facultades y hasta obligación de corregir por sí misma cualquiera equivocación material en que hayan incurrido sus resoluciones, siempre que de los mismos fundamentos de éstas se deduzca evidentemente el error cometido, sin que esta facultad pueda degenerar en abuso, porque los particulares tienen expedita la vía contenciosa contra las disposiciones

que á pretexto de aclarar alteren lo fundamental de las anteriores:

Considerando que esta doctrina, así como la de que no causan estado ni crean derechos las decisiones ministeriales que aparezcan en visible contradicción con los acuerdos adoptados en los respectivos expedientes, están sancionadas repetidamente por la jurisprudencia, pudiendo citarse entre otros los Reales decretos sentencias de 8 de Julio de 1880 y 11 de igual mes de 1886:

Conformándome con lo consul-

tado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: D. Estéban Martínez, Presidente accidental; D. Feliciano Pérez Zamora, D. Juan de Cárdenas, D. Ramón de Campoamor, D. Angel María Dacarrete, D. Dámaso de Acha, el Marqués de la Fuensanta, D. Enrique Cisneros, D. Eusebio Page, el Marqués de Arce y D. Gaspar Núñez de Arce;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar improcedente, como deducida fuera de término legal, la demanda entablada por Mi Fiscal, á nombre de la Administración contra la Real orden de 18 de Noviembre de 1879, sin perjuicio del derecho de la Administración á rectificar por sí misma cualquier error material que pueda contener la Real orden citada, y que resulte demostrado por los fundamentos mismos de dicha disposición.

Dado en Palacio á treinta de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho.—MARÍA CRISTINA.—El

Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando Audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes y se inserte en la *Gaceta*: de que certifico.

Madrid 9 de Julio de 1888.—Antonio Alcántara.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

SECCIÓN DE FOMENTO.

ESTADO del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan durante el mes de Agosto último.

PUEBLOS CABEZAS DE PARTIDO.	Granos.						Caldos.			Carnes.			Paja.		
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maíz.	Garbanzo.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguardiente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada.	
	HECTÓLITROS.				KILOGRAMOS.		LITROS.			KILOGRAMO.			KILOGRAMOS.		
	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.
Astudillo.	13,50	6,00	5,50	"	0,80	0,50	1,00	0,16	0,80	0,74	0,82	1,95	0,02	0,02	
Baltanás.	16,20	8,10	9,90	"	0,86	0,60	1,03	0,13	0,59	1,08	1,08	1,70	0,03	0,03	
Carrión de los Condes.	15,00	10,00	12,00	"	1,40	0,40	1,18	0,40	1,00	"	1,06	1,90	0,03	0,02	
Cervera de Río-pisuerga.	20,00	12,00	14,00	"	0,70	0,55	1,40	0,36	0,80	0,70	"	1,50	0,08	0,05	
Frechilla.	15,77	7,66	"	"	0,55	0,55	1,08	0,19	0,65	"	1,08	2,00	0,02	0,02	
Palencia.	17,56	8,55	"	"	0,68	0,63	1,17	0,30	0,63	"	1,25	2,00	0,05	"	
Saldaña.	20,00	13,50	13,00	"	0,55	0,50	1,00	0,45	1,00	"	0,86	2,00	0,05	0,03	
TOTALES.	118,03	65,81	54,40	"	5,54	3,73	7,86	1,99	5,47	2,52	6,15	13,05	0,28	0,17	
Precio medio general en la provincia.	16,86	9,40	10,88	"	0,79	0,53	1,12	0,28	0,78	0,84	1,02	1,86	0,04	0,03	

	Hectólitros.	LOCALIDAD.
	Pts. Cts.	
Trigo.	{ Precio máximo. 20,00	Cervera y Saldaña.
	{ Idem mínimo. 13,50	Astudillo.
Cebada.	{ Idem máximo. 13,50	Saldaña.
	{ Idem mínimo. 6,00	Astudillo.

Palencia 10 de Setiembre de 1888.—V.º B.º—El Gobernador, Ricardo de Vargas.—El Jefe de la Sección de Fomento, Carlos Arévalo.

ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS Y PROPIEDADES DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

A los Señores Alcaldes de los Ayuntamientos de esta provincia.

Habiéndose encargado esta Administración de Impuestos y Propiedades, según dispone la ley de Presupuestos para el ejercicio actual, de 7 de Julio último, del cobro de asignaciones de Ayuntamientos para

pago del personal y material de segunda enseñanza, cuya gestión venía practicando la de Contribuciones y Rentas, y próximo á terminar el primer trimestre del corriente año económico; he acordado encargar á los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos que se hallan en descubierto por falta de pago del referido trimestre, se sirvan dar las órdenes oportunas á fin de que,

en lo que resta del presente mes, tenga lugar en la Sucursal del Banco de España el ingreso de las cantidades que cada uno tiene designadas en el pliego de cargo, iguales á las satisfechas en 1887-88; debiendo advertir á dichas Autoridades que si el día 1.º del próximo mes de Octubre se hallan en descubierto, sin otra notificación ni más aviso que el presente serán de-

claradas incursas en el apremio correspondiente, que tendrá lugar inmediatamente; esperando por tanto del acreditado celo de todas no dén lugar á tan enérgica medida, que además de entorpecer la marcha de esta dependencia perjudica los intereses de los Municipios y los del Estado.

Palencia 11 de Setiembre de 1888.—El Administrador, Justo Ortega.

DIPUTACIÓN DE PALENCIA. Año económico de 1888 á 1889.

CONTADURIA DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO DE LA PROVINCIA.

Mes de Setiembre de 1888.

DISTRIBUCIÓN de fondos por capítulos y artículos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865, 93 del Reglamento para su ejecución, Real orden de 31 de Mayo de 1886 é Instrucciones de 1.º de Junio del mismo año.

Artículos	CAPÍTULO I.—Administración provincial.	ARTÍCULOS.		TOTAL por capítulos.	
		Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.
1.º	Gastos de la Diputación.	4974	"	5999	"
2.º	Archivo y Depositaria.	338	"		
3.º	Comisiones especiales.	187	"		
4.º	Arquitectos.	500	"		
5.º	Médicos de baños.	"	"		
6.º	Empleados del ramo de Montes.	"	"		
CAPÍTULO II.—Servicios generales.					
1.º	Quintas.	333	"	1832	"
2.º	Bagajes.	1000	"		
3.º	BOLETÍN OFICIAL.	"	"		
4.º	Elecciones.	167	"		
5.º	Calamidades.	332	"		
CAPÍTULO III.—Obras públicas de carácter obligatorio.					
1.º	Reparación y conservación de caminos.	"	"	"	"
2.º	Travesía de carreteras.	"	"		
3.º	Cárcel modelo.	"	"		
4.º	Reparación y conservación de fincas.	"	"		
CAPÍTULO IV.—Cargas.					
1.º	Contribuciones y seguros.	"	"	1357	"
2.º	Pensiones.	1357	"		
3.º	Empréstitos.	"	"		
4.º	Contratos.	"	"		
5.º	Deudas y censos.	"	"		
CAPÍTULO V.—Instrucción pública.					
1.º	Junta provincial.	908	"	929	"
2.º	Institutos.	"	"		
3.º	Escuelas Normales.	"	"		
4.º	Inspección de escuelas.	"	"		
5.º	Academias.	"	"		
6.º	Bibliotecas.	21	"		
7.º	Museos.	"	"		
CAPÍTULO VI.—Beneficencia.					
1.º	Atenciones generales.	"	"	15170	"
2.º	Hospitales.	1666	"		
3.º	Casas de Misericordia.	"	"		
4.º	Casas de Expósitos.	13504	"		
5.º	Casas de Maternidad.	"	"		
6.º	Casas de Huérfanos y Desamparados.	"	"		
CAPÍTULO VII.—Corrección pública.					
1.º	Cárceles.	"	"	1052	"
2.º	Establecimientos penales.	1052	"		
CAPÍTULO VIII.—Imprevistos.					
Único.	Imprevistos.	666	"	666	"
CAPÍTULO IX.—Nuevos establecimientos.					
Único.	Fundación de nuevos establecimientos.	"	"	"	"
CAPÍTULO X.—Carreteras.					
1.º	Subvención de carreteras.	"	"	20000	"
2.º	Construcción de carreteras provinciales.	20000	"		
CAPÍTULO XI.—Obras diversas.					
Único.	Obras diversas.	"	"	"	"
CAPÍTULO XII.—Otros gastos.					
Único.	Otros gastos.	1083	"	1083	"
CAPÍTULO XIII.—Resultas.					
Único.	Obligaciones de presupuestos cerrados.	"	"	"	"
TOTAL GENERAL.		48088	"	48088	"

En Palencia á 1.º de Setiembre de 1888.—V.º B.º—El Presidente de la Diputación, Manrique.—El Contador de fondos provinciales, Felipe Moratinos.

Sesión del día 4 de Setiembre de 1888.

La Comisión acordó aprobar la presente distribución, importante cuarenta y ocho mil ochenta y ocho pesetas, y que se publique en el periódico oficial de la provincia.—El Vicepresidente, Guzmán.—El Secretario interino, Luis Hurtado Rodríguez.

DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA.

Día 31 de Agosto de 1888.—Año económico de 1888 á 1889.

BALANCE de las operaciones de contabilidad verificadas hasta este día

INGRESOS.	Presupuesto autorizado.		Operaciones realizadas.		DIFERENCIAS		
	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	En más.	En menos.	
Rentas y censos.	7000	"	"	"	"	7000	
Portazgos y barcajes.	"	"	"	"	"	"	
Donativos, legados y mandas.	"	"	"	"	"	"	
Repartimiento.	451778	"	10788	75	"	440989	
Instrucción pública.	"	"	"	"	"	"	
Beneficencia.	7685	"	"	"	"	7685	
Ingresos extraordinarios.	"	"	"	"	"	"	
Arbitrios especiales.	"	"	"	"	"	"	
Empréstitos.	"	"	"	"	"	"	
Enajenaciones.	"	"	"	"	"	"	
Resultas.	"	"	136333	37	136333	37	
Movimiento de fondos ó suplementos.	"	"	36157	23	36157	23	
Reintegros.	"	"	"	"	"	"	
Intereses de demora.	"	"	"	"	"	"	
Ampliación.	"	"	21337	42	21337	42	
	466463	"	204616	77	193828	02	
PAGOS.							
Administración provincial.	72002	"	9920	91	"	62081	
Servicios generales.	22000	"	791	"	"	21209	
Obras obligatorias.	"	"	"	"	"	"	
Cargas.	16288	"	1131	73	"	15156.27	
Instrucción pública.	11149	"	749	80	"	10399	
Beneficencia.	182043	50	4063	90	"	177974	
Corrección pública.	12625	"	1029	73	"	11595	
Imprevistos.	8000	"	750	"	"	7250	
Nuevos establecimientos.	"	"	"	"	"	"	
Carreteras.	168231	75	25275	72	"	142956	
Obras diversas.	"	"	"	"	"	"	
Otros gastos.	13005	"	3228	19	"	9776	
Resultas.	"	"	"	"	"	"	
Movimiento de fondos ó suplementos.	"	"	34701	75	34701	75	
Ampliación.	"	"	52533	73	52533	73	
	505344	25	134181	46	87285	48	
EXISTENCIA EN CAJA.	"	"	70435	31	"	"	

Palencia 31 de Agosto de 1888.—El Contador de fondos provinciales, Felipe Moratinos.

A la Comisión provincial.

Excmo. Sr.: En sentir del Jefe de Contaduría procede la publicación del presente balance en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

V. E. no obstante como siempre acordará lo mejor.

Palencia 1.º de Setiembre de 1888.—Felipe Moratinos.

Sesión del día 4 de Setiembre de 1888.

La Comisión acordó prestar su aprobación al presente balance y que se publique en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.—El Vicepresidente, Victoriano Guzmán.—El Secretario interino, Luis Hurtado Rodríguez.

Anuncios particulares.

A LOS AYUNTAMIENTOS.

En la Imprenta de la Casa de Expósitos y Hospicio Provincial, sita en la Plaza del Mercado, núm. 2, se hallan á la venta las hojas impresas para los Libros BORRADORES DE GASTOS é INGRESOS, DIARIOS, ACTAS DE ARQUEO y CAJA, para la contabilidad del presente año económico, al precio de dos céntimos hoja.

CASA EN VENTA.

El día 20 de Setiembre á las doce de su mañana, en el despacho del Procurador D. Elías Sánchez, Plaza Mayor, núm. 12, donde se hallan de manifiesto las condiciones, se rematará en pública y extrajudicial subasta la casa núm. 12 de la calle de San Juan, que pertenece á la testamentaria de D. Angel García Quevedo.

3—S

Imprenta de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial.